



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127214-1

"Coronel Héctor Maximiliano
y otros c/ Danone Argentina
S.A s/ Amparo Sindical"
L. 127.214

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora dispuso -en lo que aquí interesa- el rechazo íntegro de la acción de amparo sindical deducida por el litisconsorcio de trabajadores de la empresa Danone Argentina S.A desestimando la medida cautelar de no innovar oportunamente requerida por los accionantes tendiente a impedir la modificación de las condiciones laborativas imperantes hasta el 30 de marzo del 2020. Para resolver así, el *a quo* entendió que la accionada poseía facultades expresas para dejar sin efecto el sistema implementado a través del acuerdo de empresa celebrado entre la sociedad demandada y el Sindicato del Personal de Trabajadores de la Industria Lechera (ATILRA) en fecha 15-VII-2013 (v. veredicto y sentencia del 27-XI-2020).

II. Frente a lo así resuelto, se alzó la parte actora, con asistencia letrada, mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad interpuestos a través de la presentación electrónica del 12-XII-2020.

Habiéndose dispuesto por el colegiado de origen la concesión de ambas vías procesales mediante resolución del 18-XII-2020 pasaré a continuación a dictaminar respecto del de nulidad, único que motiva mi intervención en autos en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial y el alcance de la vista conferida por V.E. el día 28-VI-2021 según consigna el oficio electrónico de fecha 30-VI-2021.

III. En su remedio extraordinario de nulidad el recurrente denuncia que en el pronunciamiento impugnado el Tribunal ha incurrido en omisión de cuestiones que juzga esenciales, añadiendo -en un segundo orden de consideraciones- que además el mismo no se encuentra debidamente fundado. Reputa violado con ese proceder lo dispuesto por los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial.

En mérito al primero de los reproches que vertebran su queja sostiene el

impugnante que el sentenciante de grado ha omitido la ponderación de la totalidad de las disposiciones contenidas en el acuerdo de empresa aplicable a la actividad de los trabajadores. Es así que en este sentido, aduce que el Tribunal se limitó a meritar la cláusula cuarta que establece la facultad de la empleadora para dejar sin efecto las condiciones laborales allí acordadas reintegrando al personal a la modalidad prevista en el C.C.T. 2/88 , ello sin valorar la falta de conformidad de los accionantes requerida por la cláusula primera y plasmada en los intercambios telegráficos acompañados. Todo ello -continúa- soslayando que de acuerdo a lo que surge de la cláusula novena , el acuerdo se encontraba fenecido hacía más de 4 años. En ese razonamiento, entiende que el *a quo* “(...)sólo ponderó la cláusula que beneficia a la empleadora(...)”.

En un segundo orden, manifiesta que en su escritorio postulatorio los trabajadores consideraron que la jornada establecida en el precepto citado y las condiciones salariales que emanan del mismo suponen un derecho adquirido y que dicho tópico no ha merecido abordaje alguno por parte del colegiado de origen.

Finalmente, denuncia que el fallo carece de fundamentación legal, violando con ello lo dispuesto por el art. 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

IV. Adelanto desde ahora, mi opinión adversa al progreso del intento invalidante bajo examen.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L. 119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras). Y que según inveterada doctrina de esa Suprema Corte, sólo constituyen cuestiones de aquella índole aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con la que han sido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-127214-1

tratadas (conf. S.C.B.A., causas L. 100.492, sent. de 10-III-2011; L. 104.466, sent. de 22-VIII-2012 y L. 105.833, sent. de 29-V-2013; L. 116.830, sent. del 13-V-2015; L. 116.542, sent. del 15-VII-2015; entre otras).

Sentado ello, observo que el primero de los agravios que porta la queja en estudio a través del cual alega como preterido el planteo vinculado a la supuesta ausencia de contemplación del conjunto de las cláusulas integrantes del Acuerdo de fecha 13-VII-2013, no ha sido introducido en la oportunidad procesal oportuna en los mismos términos en que se lo plantea en la presente pieza recursiva. En este sentido, tiene dicho V.E que "*(...)Es infundado el recurso de nulidad extraordinario si la cuestión que se dice preterida no fue planteada en forma clara y eficiente en el escrito de demanda(...)*" (conf. S.C.B.A., causas L. 50.076, sent. de 29-XII-1993; L.93.517, sent. de 15-IV-2009 y L. 112.216, sent. del 18-IX-2013, entre otras).

Y, a mayor abundamiento, no dejo de advertir que el tópico de mención no participa, en mi criterio, del carácter esencial que se le adjudica en la protesta sino que constituye tan sólo un argumento introducido por el accionante recurrente, en respaldo de su posición, por lo que su eventual omisa consideración en la sentencia podrá eventualmente conformar un error de juzgamiento, mas en modo alguno generar su nulidad en los términos de lo dispuesto en la manda constitucional citada.

Deviene de aplicación en la especie aquella doctrina legal de V.E. según la cual los argumentos de hecho o de derecho introducidos por las partes en apoyo de sus pretensiones o defensas no revisten el carácter de cuestiones esenciales en los términos del citado precepto supralegal, ya que solo tienen esa entidad aquellos planteos que conforman la estructura de la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del litigio y no cualquiera que las partes consideren de ese modo (conf. S.C.B.A., causas L. 82.520, sent. de 7-IV-2005; L. 87.794, sent. de 17-V-2006; L. 82.805, sent. de 19-IX-2007; L. 83.632, sent. de 26-IX-2007; L. 81.389, sent. de 30-IV-2008; L. 94.682, sent. de 2-IX-2009; L. 110.773, sent. de 13-XI-2012; L. 103.160, sent. de 2-V-2013; entre otras).

Ahora bien, tampoco se evidencia consumado el vicio omisivo imputado a la

supuesta falta de abordaje de la pretensión introducida por los accionantes en su escrito de inicio respecto a la naturaleza que entienden revisten las condiciones salariales derivadas en razón de la jornada laboral que vinieron desempeñando desde el año 2006, puesto que la simple lectura del decisorio pone al descubierto que la temática ha merecido expreso tratamiento por el Tribunal que dispuso a su respecto que: *"(...)no merece acogida la pretensión de los trabajadores respecto a que con la modificación introducida por la empleadora se estarían violando derechos adquirido, ya que conocían al momento de la suscripción del acuerdo que las condiciones laborales podían mutar desde acuerdo a las circunstancias del caso(...)"*. -v. sentencia del 27-XI-2020-.

Para finalizar, solo resta añadir que la imputación de nulidad del decisorio por falta de fundamentación jurídica adecuada no habrá de prosperar atento que -como tiene dicho V.E. de manera inveterada- lo que se sanciona a través del recurso de nulidad es la falta de respaldo legal del decisorio, circunstancia que no luce configurada en la especie pues el mismo cuenta con apoyo normativo suficiente, decartándose en consecuencia la invocada infracción a la manda contenida en el art. 171 de la Carta local. Ello así, además, en la medida que no resultan atendibles los argumentos vertidos por el quejoso en lo atinente a la incorrección, el desacierto o la deficiencia de su fundamentación, toda vez que resultan tópicos ajenos al acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014; L. 120.023 sent. del 23-II-2021; entre otras).

V. En tales condiciones, y en virtud de las breves consideraciones realizadas estimo que V.E. debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 24 de Septiembre de 2021.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

24/09/2021 10:54:46